

RESOLUCION N. 05615

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, conforme a la visita técnica realizada el día 8 de abril de 2015, se encontró que el señor **ÁLVARO MORENO RAMOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.142.929, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **MUNDO DE LAS JOYAS**, registrado con el número de matrícula mercantil 02018906 del 23 de agosto de 2010, ubicado en la avenida calle 68 No. 64 – 37 de la localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C., contaba con un elemento de publicidad exterior visual tipo aviso en fachada, sin registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, vulnerando con esta conducta presuntamente normas de carácter ambiental.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 00106 del 05 de enero de 2015**, el que sirvió de fundamento para iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental.

DEL AUTO DE INICIO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de Dirección de Control Ambiental, en atención a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y conforme a lo concluido en el **Concepto Técnico No. 00106 del 05 de enero de 2015**, el cual fue acogido en el **Auto No. 00577 del 18 de abril de 2017**, dispuso en el artículo primero iniciar proceso sancionatorio en los siguientes términos:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: *Iniciar Procedimiento Sancionatorio administrativo en contra del señor **ALVARO MORENO RAMOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.142.929, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MUNDO DE LAS JOYAS**, identificado con Matricula Mercantil No. 02018906, y del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso, ubicado en la Avenida Calle 68 No. 64 - 37, localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C., por encontrarse instalada publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, vulnerando con esta conducta presuntamente normas de carácter ambiental.*

(…)”

Que, el precitado acto administrativo fue publicado en el boletín legal de la entidad el 26 de marzo de 2018 y notificado por aviso el 15 de agosto de 2017, ante la no comparecencia del administrado para adelantar la notificación personal.

Que a través del radicado 2017EE264567 del 27 de diciembre de 2017, la Secretaría Distrital de Ambiente, envió copia del Auto 00577 del 18 de abril de 2017, a la Procuradora 29 Judicial II Ambiental y Agraria de Bogotá, para lo de su competencia y fines pertinentes.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, mediante **No. 00993 del 13 de febrero de 2020**, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, formuló pliego de cargos en contra señor **ÁLVARO MORENO RAMOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.142.929, en los siguientes términos:

“(…)

CARGO UNICO: *Instalar publicidad exterior visual en el establecimiento de comercio denominado “**Mundo de las Joyas**” registrado con Matricula Mercantil 02018906 y ubicado en la Avenida Calle 68 No. 64 – 37 de la localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, contraviniendo así lo normado en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000.*

(…)”

Que el señalado acto administrativo fue notificado de manera personal el 25 de febrero de 2020 al señor **ÁLVARO MORENO RAMOS**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.142.929.

DE LOS DESCARGOS

Que de acuerdo con el artículo segundo del auto mediante el cual se formuló los cargos al señor **ÁLVARO MORENO RAMOS**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.142.929, contaba con diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del mismo, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presentara por escrito los descargos a que hubiere lugar y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y que fueran conducentes de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

Que mediante el radicado 2020ER52035 de 5 de marzo de 2020, el señor **ÁLVARO MORENO RAMOS**, presentó un recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Auto No. 00993 de 13 de febrero de 2020.

Así pues, y como se señaló en el artículo cuarto del mencionado acto administrativo, el auto de formulación de pliego de cargos no es susceptible de recurso alguno conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por tal motivo, en virtud del principio de congruencia que regula la actividad de la administración, el radicado 2020ER52035 de 5 de marzo de 2020, no puede ser equiparado a un escrito de descargos, por ende, el recurso presentado bajo ese radicado fue rechazado por improcedente, toda vez que el acto administrativo no admitía recurso alguno, contando el administrado con la prerrogativa de esgrimir sus argumentos de defensa mediante un escrito de descargos y no bajo la figura de la reposición, lo anterior se dispuso mediante el Auto No. 00284 del 31 de enero de 2021.

DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante **Auto No. 00284 del 31 de enero de 2021**, la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Dirección de Control Ambiental, decretó unas pruebas de oficio así:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** – Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta entidad, mediante el Auto 00577 del 18 de abril de 2017, en contra del señor **ÁLVARO MORENO RAMOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.142.929, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MUNDO DE LAS JOYAS**, registrado con el número de matrícula mercantil 02018906 del 23 de agosto de 2010, ubicado en la avenida calle 68 No. 64 – 37 de la localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C., por un término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

ARTÍCULO SEGUNDO.- Rechazar por improcedente el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado en contra del Auto No. 00993 del 13 de febrero de 2020, a través del radicado 2020ER52035 de 5 de marzo de 2020, por los motivos expuestos en este auto.

ARTÍCULO TERCERO.- Incorporar como pruebas dentro de la presente investigación sancionatoria de carácter ambiental, los siguientes documentos que obran dentro del expediente SDA-08-2016-534:

- *Concepto Técnico No. 00106 del 5 enero de 2016 junto con sus respectivos anexos.*

(...)"

Que el precitado Auto fue notificado personalmente al **ÁLVARO MORENO RAMOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.142.929.

Habiéndose efectuado la práctica de las pruebas relacionadas, cabe entonces realizar el correspondiente análisis a fin de determinar la responsabilidad del investigado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

En desarrollo de la prueba incorporada por el **Auto No. 00284 del 31 de enero de 2021**, ha de resaltarse que:

1. **El Concepto Técnico No. 00106 del 5 enero de 2016 y sus respectivos anexos**, permitieron a esta Autoridad determinar la sanción de acuerdo con el grado de afectación ambiental en lo relacionado a la Publicidad Exterior Visual.
2. Se evaluaron jurídica y técnicamente todos los documentos que reposan en el expediente **SDA-08-2016-534**, con nomenclatura de esta Autoridad Ambiental, emitiendo **Informe Técnico 03374 del 06 de septiembre de 2021**, en el cual se establecen los criterios para tomar una decisión de fondo respecto del proceso que nos ocupa, el cual se incorpora al presente acto administrativo, como se dispondrá en su parte resolutive.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE ESTA SECRETARÍA

Una vez efectuada la revisión documental del expediente **SDA-08-2016-534**, se encontró la siguiente actuación técnica por parte de esta Secretaría:

Que el **Concepto Técnico No. 00106 del 5 enero de 2016**, sirvió de argumento para expedir el **Auto No. 00577 del 18 de abril de 2017** y que dada la información que reposa en el mismo, en especial en el último mencionado, se considera jurídicamente relevante recalcar en el presente acto administrativo, en el acápite de la evaluación técnica lo siguiente:

"(...)

4. EVALUACIÓN TÉCNICA:

a. La Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita técnica de requerimiento el día 08 de Abril de 2015 al establecimiento de comercio **MUNDO DE LAS JOYAS**, cuyo Representante Legal es el señor **ALVARO MORENO RAMOS**, identificado con C.C. 19.142.929, ubicado en la dirección Avenida Calle 68 No. 64-37, encontrando que se infringe la Normatividad Distrital vigente:

- No cuenta con el registro establecido en el Artículo 30, Decreto 959/00.

Conforme a lo encontrado en la visita se procedió a diligenciar el Acta de Requerimiento N° 15-372, en la cual se plasmaron las infracciones descritas anteriormente, se tomó registro fotográfico y se otorgó al establecimiento de comercio **MUNDO DE LAS JOYAS** cuyo Representante Legal es el señor **ALVARO MORENO RAMOS**, identificado con C.C. 19.142.929, un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo del presente documento de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar los ajustes necesarios para el control de publicidad exterior visual proveniente de las actividades relacionadas con su actividad comercial, los cuales hacen referencia en este caso a la Solicitud de Registro de Publicidad Exterior del aviso.

b. Revisado el sistema de información Forest de la Entidad, se encontró que el establecimiento de comercio **MUNDO DE LAS JOYAS**, cuyo Representante Legal es el señor **ALVARO MORENO RAMOS**, identificado con C.C. 19.142.929, no realizó la correspondiente solicitud de Registro de Publicidad Exterior Visual del aviso referido en el Acta de Requerimiento 15-372. Estableciéndose de este modo, que el establecimiento no subsana las inconsistencias descritas dentro del término establecido en esta misma acta de requerimiento, cuya fecha límite era 22-04-2015.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que el artículo 8° de la Constitución Política consagra:

"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"

Que el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Que el artículo 79 de la Carta Política, a su vez establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, e igualmente establece para el Estado entre otros deberes, el de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que en el artículo 80 del ordenamiento superior, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el ordenamiento constitucional señala en su artículo 95 que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de:

“Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, esa administración debe buscar el cumplimiento de los fines estatales, en consecuencia, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales, desarrollando los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

FUNDAMENTOS LEGALES

La Ley 1333 del 21 de julio 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Ahora bien, el artículo 3 de Ley en cita, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

En este orden de ideas, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, establece que:

“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

También el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece las sanciones que se pueden imponer como principales o accesorias a quien sea encontrado responsable de una infracción ambiental, las cuales se impondrán al infractor de las mismas, de acuerdo con la gravedad de la infracción, mediante resolución motivada, y previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Por su parte, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

Que la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, regula las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, da las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra.

En este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 18 de enero 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

Que el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, señala:

“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que la mencionada Ley, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5º de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. Que el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, estableció taxativamente las causales de cesación de procedimiento, las cuales se describen a continuación:

“ARTÍCULO 9º. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. *Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

1. *Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
2. *Inexistencia del hecho investigado.*
3. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
4. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

PARÁGRAFO. *Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.”*

Que el artículo 23 *Ibíd*em, estableció la cesación de procedimiento, en los casos en los cuales apareciera demostrado plenamente alguna de las causales señaladas en el artículo 9º de la misma ley, para lo cual se deberá expedir el acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor. La cesación de procedimiento solo se podrá declarar antes del auto de formulación de pliego de cargos, excepto en los casos de fallecimiento del infractor.

Que para el caso en comento, esta autoridad ambiental no encuentra ninguna causal legal para que opere la cesación del procedimiento; así mismo, no se evidencia que la investigada, haya presentado solicitud expresa de cesación de procedimiento por alguna de las causales indicadas en el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009.

Que frente a las conductas objeto de infracción, es pertinente precisar que las mismas son de ejecución instantánea, y por tanto, así haya sido desmontada y adecuada la publicidad exterior visual por parte de su propietario y/o anunciante, ello no exime de responsabilidad a la sociedad investigada.

Que es necesario resaltar lo establecido en el artículo 9 del Decreto 959 de 2000 “Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”, el cual indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 9. Responsables. Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que elabore el aviso, el anunciante y el propietario del establecimiento o predio que coloque el aviso sin el cumplimiento de los requisitos previstos quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas en este acuerdo”. (Resaltado fuera de texto).

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, estableció:

“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”

Que tal y como lo señala la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, la actividad comercial de las empresas debe enmarcarse en los rangos que determine la ley, al punto que se proteja la salud y el medio ambiente. Veamos:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.

La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

*No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar.”
(Sentencia C-254 de 1.993, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell).”*

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "...dentro de los límites del bien común...". Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T- 536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:

“...Para esta Corte, entonces, no cabe duda que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia...”

Que se considera pertinente en este momento, hacer referencia a algunos criterios adicionales de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia T-411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

“La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado. “Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).”

Que así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

“El medio ambiente desde el punto de constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo.”

Que de acuerdo a esta interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993. Así mismo hace parte de este precepto, el cumplimiento de las obligaciones y deberes con relación a las autorizaciones otorgadas por la autoridad ambiental con respecto al uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Que descendiendo al caso sub examine, se analizará la responsabilidad existente en el señor **ÁLVARO MORENO RAMOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.142.929,, respecto al cargo formulado en el Auto No. 00993 del 13 de febrero de 2020:

“(…)

CARGO UNICO: *Instalar publicidad exterior visual en el establecimiento de comercio denominado “Mundo de las Joyas” registrado con Matricula Mercantil 02018906 y ubicado en la Avenida Calle 68 No. 64 – 37 de la localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, contraviniendo así lo normado en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000.*

- **Resolución 931 de 2008.- Artículo 5.** *“de conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.*

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

- **Decreto 959 de 2000.- Artículo 30.** (Modificado por el Acuerdo 12 del 2.000). Registro: El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

“(…)

Que de acuerdo a la evidencia observada en el expediente **SDA-08-2016-534**, y una vez consultado el sistema de información de registro de elementos publicitarios, se constató la presencia de la comisión de la conducta aludida sobre la cual se tipifica la infracción ambiental por parte del señor **ÁLVARO MORENO RAMOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.142.929, como se dijo en su oportunidad en el presente acto administrativo y sobre la cual recae la responsabilidad de las faltas señaladas, debido a que se encontró un elemento de publicidad exterior visual tipo aviso en fachada, el cual no contaba con el registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, vulnerando con estas conductas presuntamente normas de carácter ambiental, constituyendo una conducta de ejecución instantánea que se produce a partir del 08 de abril de 2015, fecha en la cual se realiza la visita técnica de seguimiento, probándose la infracción acusada y 06 de septiembre de 2021, fecha en la cual se **genera el Informe Técnico No. 03374 del 06 de septiembre de 2021**, incumpliendo así, la Resolución 931 de 2008, en su artículo 5, en concordancia con el Decreto 959 de 2000, artículo 30.

Que aunado a lo antes expuesto se debe tener en cuenta que el concepto de patrimonio ecológico como parte integrante del medio ambiente incluye la noción de publicidad exterior visual, la cual se encuentra enmarcada dentro de la temática ambiental, al considerar el paisaje como recurso natural renovable, que puede ser afectado o deteriorado por la contaminación visual, se establece que la instalación de la publicidad exterior sin cumplir con las determinaciones establecidas en la norma genera un riesgo de afectación al paisaje.

V. DE LA SANCIÓN A IMPONER

Las normas que gobiernan la actividad de la administración pública, en materia de medio ambiente, tienen como función primordial la prevención y como finalidad la de brindar a las autoridades la posibilidad de asegurar la protección, integridad y aprovechamiento sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables. En tal sentido, cuando estas son transgredidas, la función de prevención debe dar paso a la sancionatoria que surge justo en el momento en que se advierte su desconocimiento.

En otras palabras, cuando se desconoce una norma de carácter ambiental, dicha conducta por acción o por omisión trae como consecuencia una sanción, que aun cuando no está encaminada a minimizar los efectos generados en el medio ambiente, sí pretende disuadir el

comportamiento de quien ha obrado al margen de las obligaciones impuestas por el legislador o por las autoridades ambientales competentes.

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece las sanciones a imponer como consecuencia de la infracción ambiental. Dicha disposición prevé:

“Artículo 40. – Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes (...)”

Que el párrafo segundo del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 determinó que el Gobierno Nacional definiría mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes donde se tendría en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Que con fundamento en lo dispuesto anteriormente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 3678 de 4 de octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” y en su artículo 2.2.10.1.1.1., dispuso:

“ARTÍCULO 2.2.10.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación. El presente decreto tiene por objeto señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.”

Que respecto al proceso de individualización de la sanción el Decreto 1076 de 2015 indica en su artículo 2.2.10.1.1.3., que:

“ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”

En el curso del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009 producto de lo cual se advierte la procedencia de imponer sanción al señor **ÁLVARO MORENO RAMOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.142.929, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **MUNDO DE LAS JOYAS**, registrado con el número de matrícula mercantil 02018906 del 23 de agosto de 2010, ubicado en la avenida calle 68 No. 64 – 37 de la localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C., toda vez que se encontró un elemento de publicidad exterior visual tipo aviso en fachada, el cual no contaba con el registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, vulnerando con estas conductas presuntamente normas de carácter ambiental.

En este sentido esta Dirección tendrá como base para la sanción el **Informe Técnico de Criterios No. 03374 del 06 de septiembre de 2021**, en el cual se desarrollan los criterios para la imposición de la sanción principal de **MULTA**, de conformidad con el artículo 2.2.10.1.2.1., del decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, el cual dispone:

“ARTÍCULO 2.2.10.1.2.1.- Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

*B: Beneficio ilícito α : Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)*”

Que en cumplimiento de la precitada normativa, a través del **Informe Técnico No. 03374 del 06 de septiembre de 2021**, se desarrollaron cualitativa y cuantitativamente los citados criterios, de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 el cual prevé:

“Artículo 4.- Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

*Multa = B + [(α *i)*(1+A)+Ca]*Cs (...)*”

Que a continuación, se dará aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 *“Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la [Ley 1333 del 21 de julio de 2009](#) y se toman otras determinaciones”* emitida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-MADS- de cara a los criterios para la imposición de la sanción principal de **MULTA** desarrollados para el presente caso respecto de la infracción ambiental cometida por el señor **ÁLVARO MORENO RAMOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.142.929, en calidad de propietario del

establecimiento de comercio **MUNDO DE LAS JOYAS**, registrado con el número de matrícula mercantil 02018906 del 23 de agosto de 2010, ubicado en la avenida calle 68 No. 64 – 37 de la localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C., toda vez que se encontró un elemento de publicidad exterior visual tipo aviso en fachada, el cual no contaba con el registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, vulnerando con estas conductas presuntamente normas de carácter ambiental, de conformidad con el **Informe Técnico No. 03374 del 06 de septiembre de 2021**:

(...)

5. CÁLCULO DE LA MULTA.

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Beneficio ilícito (B)	\$ 289.019
Temporalidad (α)	1
Grado de riesgo (i)	\$ 40.084.167
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0,2
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0,75
Multa	770.029

$$\text{Multa} = \$ 289.019 + [(1 * \$ 40.084.167) \times (1 + 0,2) + 0] * 0,01$$

Multa = \$ 770.029 SETECIENTOS SETENTA MIL VEINTINUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE.

En concordancia con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, que establece:

“ARTÍCULO 49°. CÁLCULO DE VALORES EN UVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario - UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.” Valor UVT 2021: \$ 36.308 (Resolución 111 del 11 de diciembre de 2020 – DIAN) El cálculo de la multa en UVT, queda definida de la siguiente manera:

$$\text{Multa}_{UVT} = \text{Multa} * \frac{1 \text{ UVT}}{\$ 36.308}$$

1 UVT

$$Multa_{UVT} = \$ 770.029 * \frac{1}{\$ 36.308}$$

Multa_{UVT} = 21,21 UVT

6. RECOMENDACIONES

- *Imponer al señor ÁLVARO MORENO RAMOS identificado con cédula de ciudadanía 19.142.929, en calidad propietario del establecimiento de comercio denominado "MUNDO DE LAS JOYAS" registrado con Matricula Mercantil 02018906, ubicado en la Avenida Calle 68 No. 64 – 37 localidad de Barrios Unidos en la ciudad de Bogotá, una sanción pecuniaria por un valor de SETECIENTOS SETENTA MIL VEINTINUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 770.029), equivalentes a 21,21 UVT, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, por las infracciones señaladas en el Auto de cargos 00993 del 13 de febrero de 2020.*
- *Se recomienda al grupo jurídico se analicen las observaciones de carácter técnico establecidas en el presente informe, para adoptar la decisión que corresponda dentro del proceso sancionatorio.*
- *Continuar con los trámites administrativos y de Ley pertinentes, según lo conceptualizado técnicamente y anexar el presente informe técnico de criterios al Expediente SDA-08- 2016-534.*

(...)

Que atendiendo el desarrollo del modelo matemático antecedido, al igual que las conclusiones del **Informe Técnico No. 03374 06 14 de septiembre de 2021**, una vez aplicados los criterios establecidos en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, para el cálculo de la multa del proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor **ÁLVARO MORENO RAMOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.142.929, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **MUNDO DE LAS JOYAS**, registrado con el número de matrícula mercantil 02018906 del 23 de agosto de 2010, ubicado en la avenida calle 68 No. 64 – 37 de la localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C., toda vez que se encontró un elemento de publicidad exterior visual tipo aviso en fachada, el cual no contaba con el registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, vulnerando con estas conductas presuntamente normas de carácter ambiental, esta Dirección encuentra procedente imponer como sanción, **MULTA** por valor de **SETECIENTOS SETENTA MIL VEINTINUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 770.029)**, equivalentes a **21,21 UVT**, como consecuencia de encontrarlo responsable ambientalmente del cargo que le fue formulado.

Que la sanción a imponer mediante la presente resolución no exonera al señor **ÁLVARO MORENO RAMOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.142.929, de dar cumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental vigente.

Que de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

Que de otra parte, el inciso 3° del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se oficiará al Procurador Judicial de Asuntos Ambientales y Agrarios, informándole la terminación del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio adelantado en contra del señor **ÁLVARO MORENO RAMOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.142.929, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **MUNDO DE LAS JOYAS**, ubicado en la avenida calle 68 No. 64 – 37 de la localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C.

VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor **ÁLVARO MORENO RAMOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.142.929, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **MUNDO DE LAS JOYAS**, registrado con el número de matrícula mercantil 02018906 del 23 de agosto de 2010, ubicado en la avenida calle 68 No. 64 – 37 de la localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C., por los cargos formulados por esta Autoridad Ambiental, mediante el artículo primero del Auto No. 00993 del 13 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al señor **ÁLVARO MORENO RAMOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.142.929, **SANCIÓN PECUNIARIA POR UN VALOR DE, de SETECIENTOS SETENTA MIL VEINTINUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 770.029), equivalentes a 21,21 UVT**, por la infracción cuya responsabilidad se declaró en el artículo anterior imputada en los cargos formulados mediante el 1597 del 23 de mayo de 2020, acorde

con la parte considerativa de esta Resolución y con las salvedades del artículo segundo de este acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor de la multa impuesta en la presente Resolución deberá ser pagada en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, en cualquier sucursal del Banco de Occidente, a nombre de la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, previa solicitud de un recibo con código de barras disponible en la sede de la entidad, ubicada en la Avenida Carrera No. 54 -38.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Una vez efectuado el pago se deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente **SDA-08-2016-534**.

PARÁGRAFO TERCERO: El incumplimiento de los términos y cuantías establecidos dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva, de la cual se encuentran investidas las entidades públicas del denominado orden nacional en virtud del artículo 112 de la Ley 6ª de 1992, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 y en concordancia con el artículo 42 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: El presente Acto Administrativo presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: La sanción impuesta mediante esta Resolución no exime al infractor del cumplimiento de las normas sobre protección ambiental o manejo de los recursos naturales renovables y de los actos administrativos que expida esta Autoridad.

ARTÍCULO CUARTO: Declarar el **Informe Técnico No. 03374 del 06 de septiembre de 2021**, como parte integral del presente acto administrativo y entregar copia del mismo al momento de su notificación, al señor **ÁLVARO MORENO RAMOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.142.929.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **ÁLVARO MORENO RAMOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.142.929, Avenida Calle 68 No. 64 – 37, según lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante esta Resolución, una vez ejecutoriada, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en los artículos 57 y siguientes de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

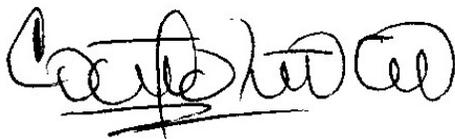
ARTÍCULO ONCEAVO. – Por el Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, efectuar el correspondiente archivo, del expediente **SDA-08-2016-534**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primer de este acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011).

Expediente: SDA-08-2016-534

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de diciembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CINDY LORENA DAZA LESMES

CPS: CONTRATO 2021-1098 DE 2021 FECHA EJECUCION: 15/10/2021

CINDY LORENA DAZA LESMES

CPS: CONTRATO 2021-1098 DE 2021 FECHA EJECUCION: 12/10/2021

Revisó:

CARLOS ENRIQUE FLOREZ MANOTAS	CPS:	CONTRATO 20211179 DE 2021	FECHA EJECUCION:	18/10/2021
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	24/10/2021
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	18/10/2021
Aprobó:				
Firmó:				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/12/2021